

D Revista de **P** **DERECHO PENAL**

2003 - 1

Delitos contra las personas – I

Director

EDGARDO ALBERTO DONNA

Doctrina

Jurisprudencia

Jurisprudencia anotada

Jurisprudencia temática

Actualidad



RUBINZAL - CULZONI
EDITORES

EUTANASIA

(Propuesta de solución jurídica en México)

por ENRIQUE DÍAZ-ARANDA¹

SUMARIO: A. Cuestiones preliminares. B. Casos asociados al término eutanasia y soluciones jurídicas tradicionales. 1) Privar de la vida a otro por móviles de piedad. 2) Privar de la vida a quien lo solicita. C. Propuestas de solución.

La eutanasia despierta mucho interés y opiniones encontradas. Pero antes de tomar una postura a favor o en contra conviene hacer un poco de memoria y señalar que el tema de la eutanasia comienza a cobrar fuerza a partir de los años '60, dado el avance de la tecnología y su aplicación en la medicina a través de los llamados medios extraordinarios, con los cuales se puede prolongar la vida de enfermos terminales; hay que enfatizar que dichos enfermos no tienen la posibilidad de recobrar su salud y, por decirlo así, sólo esperan un poco más para morir. Surge así la pregunta: ¿pueden ser legalmente asistidos los pacientes terminales que solicitan su muerte?

Hace poco la sociedad mexicana ha sido informada sobre la existencia de una nueva ley a favor de la eutanasia en Holanda y el periódico *El mundo de España* nos informó que el 19 de abril de 2001 fue

¹ Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Doctor *apto cum laude* por la Universidad Complutense de Madrid, doctor por la UNAM y posdoctorado en la Universidad de Munich.

aprobada por el Parlamento autonómico de Cataluña la “Ley del testamento vital” y, en el mismo sentido, se debate en estos momentos en Extremadura una nueva Ley de Salud que permitiría la validez jurídica del testamento vital.

En el umbral del tercer milenio los avances de la llamada medicina genómica² nos anuncian una ampliación de la expectativa de vida hasta ciento cuarenta años y con ello se abre una nueva interrogante sobre la prolongación de la vida: ¿con qué calidad? La clonación de animales y el reciente avance de clonación de células humanas y la predecible de seres humanos con objetivos terapéuticos ya nos hacen pensar en el valor vital, la dignidad y el respeto que merece el nuevo ser clonado. ¿Acaso podremos privarlo de la vida para utilizarlo como repuesto?

En el contexto anterior y con la legislación vigente en México necesitamos establecer si debemos continuar con las interpretaciones tradicionales que afirman que quien priva de la vida al paciente terminal que lo solicita comete el delito de auxilio ejecutivo al suicidio u homicidio consentido previsto en el artículo 312 del Código Penal, sea como partícipe o autor, y que la solicitud de muerte que hace el titular de la vida en situación de enfermedad terminal sólo tiene como efecto reducir la pena.

Desde mi punto de vista, conforme a una interpretación histórica, teleológica y sistemática de la Constitución y el Derecho Penal mexicano se puede permitir la práctica del homicidio solicitado de enfermos terminales que piden su muerte de manera seria, reiterada e informada.

A. Cuestiones preliminares

El término eutanasia proviene de los vocablos griegos: *eu* y *thanatos* los cuales significan buena muerte. Sin embargo, existen diversidad de hipótesis o supuestos que suelen identificarse como eutanasia; dos de esos supuestos son los más comunes y existen otras tres hipótesis

² Cfr. VALADÉS, Diego, *Debate sobre la vida*, en CANO VALLE, DÍAZ-ARANDA, MALDONADO DE LIZALDE y otros, *Eutanasia (aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos)*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, esp. p. XIV.

asociadas a dicho término; a continuación las señalo y expongo las soluciones que conforme a una primera interpretación del Derecho Penal mexicano vigente se pueden sostener.

B. Casos asociados al término eutanasia y soluciones jurídicas tradicionales

1) Privar de la vida a otro por móviles de piedad

Desde ahora conviene desechar este supuesto como eutanasia, porque sólo se refiere a los motivos o razones que impulsan al homicida a privar de la vida a otro sin tomar en consideración qué opina quien va a morir. Precisamente como la víctima no ha pedido su muerte ni la consiente voluntariamente, entonces quien la priva de la vida (sujeto activo) comete el delito de homicidio previsto en el artículo 302 del Código Penal mexicano y dicha conducta se sanciona con pena privativa de la libertad de 12 a 24 años de prisión (art. 307 del mismo ordenamiento). Los móviles altruistas o de piedad que guiaron al homicida sólo atenuarán su culpabilidad³ y ello deberá valorarlo el juez para, en su caso, imponer la pena mínima prevista en la ley, que es de 12 años de prisión.

Se debe precisar que los móviles del sujeto activo no pueden justificar el homicidio de un tercero, pues ello supondría dejar en manos de otro la valoración de nuestra propia vida. Conceptos como felicidad, dignidad, dolor o sufrimiento, son relativos y, por ello, sólo el titular de la vida puede decidir si su vida vale o no la pena. De ahí que si dijéramos que un tercero o el Estado puede valorar lícitamente sobre nuestra propia existencia al grado de decidir si debemos o no continuar con nuestra vida, entonces estaríamos abriendo las puertas para la co-

³ Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *El consentimiento en los delitos contra la vida y la integridad física*, en *Poder Judicial*, Número especial XII, 1990, esp. p. 150; CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal. Parte especial*, 14ª ed. revisada por César Camargo Hernández, Bosch, Barcelona, España, 1980, t. II, vol. 2º, esp. p. 501; JUANATEY DORADO, Carmen, *Derecho, suicidio y eutanasia*, Ministerio de Justicia del Interior, Madrid, 1994, esp. p. 113; PUIG PEÑA, Federico, *Derecho Penal. Parte especial*, 7ª ed., Mateu Cromo Artes Gráficas, Madrid, 1988, t. II, esp. p. 362.

misión impune del delito contra la humanidad denominado: genocidio, cuya práctica durante el régimen nazi es por todos conocida y rechazada⁴.

Por lo anterior, insisto, al hablar de eutanasia debemos desechar cualquier supuesto en el que no se cuente con la opinión, consentimiento y solicitud del sujeto que va a morir.

2) *Privar de la vida a quien lo solicita*

Son muchos los motivos que pueden llevar al ser humano a decidir morir, pero en la toma de tal decisión subyace fundamentalmente la falta de un motivo para vivir.

Sin embargo, bajo el rubro de eutanasia no pueden quedar comprendidos supuestos en los cuales el sujeto pide su muerte debido a un padecimiento psicológico, por ejemplo, por depresión o por haber terminado una relación amorosa.

Desde mi punto de vista, bajo el rubro de eutanasia se deben encuadrar exclusivamente los casos de enfermos en fase terminal que solicitan su muerte. Una vez que se ha precisado el significado del vocablo eutanasia podemos analizar las diversas hipótesis que se pueden presentar:

- a) Eutanasia activa directa, la cual consiste en provocar la muerte del paciente en el momento en que lo solicita⁵. Estos supuestos son el tema central de este artículo y de acuerdo con nuestra

⁴ Cfr. DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Del suicidio a la eutanasia*, Cárdenas Editores, México, 1998, esp. ps. 40-44.

⁵ Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Eutanasia y Derecho Penal*, en *Estudios de Derecho Penal*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1990, p. 52; GONZÁLEZ RUS, Juan José, en CARMONA SALGADO, C. y otros, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, Edersa, Madrid, 1992, t. I, p. 102; BARRENECHEA, J. J., *Aspectos legales*, en *La eutanasia*, ps. 92-93; FERNÁNDEZ-ESPINAR, Gonzalo, *Consideraciones en torno a una noción criminalística de la eutanasia*, en *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 51, Edersa, Madrid, 1993, p. 758; LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho Penal (Parte general)*, Dykinson, Madrid, 1986, p. 43; COBO DEL ROSAL/CARBONELL MATEU, en COBO DEL ROSAL y otros, *Derecho Penal. Parte especial*, p. 564; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra las personas*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992, t. I, p. 84; VALLE MUÑIZ, J. M., *Relevancia jurídico-penal de la eutanasia*, en *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 37, Edersa, Madrid, 1989, esp. ps. 170 y ss.;

legislación vigente se sancionan con pena privativa de la libertad de cuatro a doce años de prisión (art. 312 del Cód. Pen.). No obstante, para estos supuestos existen diversas vías de interpretación a través de las cuales podría quedar impune la conducta del médico que accede a la solicitud de muerte del paciente, de ello me ocuparé en el último apartado de mi exposición.

- b) Eutanasia activa indirecta o eutanasia lenitiva, la cual supone administrar al paciente calmantes para el dolor, aunque ello traerá como consecuencia secundaria la anticipación del momento de la muerte. En estos casos el médico cumple con los deberes impuestos por la *lex artis* que le ordenan mitigar el sufrimiento y por ello su conducta queda fuera del radio de prohibición de las normas penales y no puede ser considerada como típica y, en consecuencia, no puede ser constitutiva de delito⁶.
- c) Eutanasia pasiva, la cual implica no iniciar o interrumpir el tratamiento o cualquier otro medio que contribuya a la prolongación de la vida que presenta un deterioro irreversible o una enfermedad incurable y se halla en fase terminal, acelerando el desenlace mortal⁷. Desde la perspectiva del Derecho Penal vigente,

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Eutanasia y homicidio a petición: situación legislativa y perspectivas político-criminales*, en *Homenaje a Sáinz Cantero*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Universidad de Granada, Granada, España, 1989, t. II, N° 13, esp. ps. 281-299.

⁶ Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y GRACIA MARTÍN, Luis, *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales (vida humana independiente y libertad)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, esp. p. 260; CABELLO MOHEDANO, Francisco A.; GARCÍA GIL, José Manuel y VIQUEIRA TURNEZ, Agustín, *Entre los límites personales y penales de la eutanasia*, Universidad de Cádiz, Cádiz, España, 1990, p. 43; BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1991, p. 41; QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *La eutanasia: perspectivas actuales y futuras*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, t. XLI, fasc. I, enero-abril, esp. ps. 128 y ss.; KAUFMANN, Arthur, *¿Relativización de la protección jurídica de la vida?* en *Avances de la Medicina y Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1988, esp. p. 49.

⁷ ROMEO CASABONA, Carlos María, *El marco jurídico-penal de la eutanasia en el Derecho español*, en *Homenaje a Sáinz Cantero*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Universidad de Granada, Granada, España, 1989, t. II, N° 13, p. 193; BUENO ARÚS, Francisco, *Estudios penales y penitenciarios*, Instituto de Criminología, Madrid, 1981, esp. ps. 114-115.

la conducta del médico que no aplica o interrumpe el funcionamiento de los medios extraordinarios sólo se disculpa cuando dichos medios son empleados para salvar otra vida con mejor pronóstico (estado de necesidad exculpante), es decir, cuando el médico se encuentra ante dos pacientes y sólo cuenta con los medios para prolongar la vida de uno de ellos.

- d) Ortotanasia, consiste en omitir la aplicación de los medios de prolongación artificial de la vida cuando se ha verificado la muerte cerebral y se da paso al denominado estado vegetativo. Como la ley general de salud señala en el artículo 343 que la pérdida de la vida se verifica con la muerte cerebral, entonces, aunque el sujeto haya manifestado previamente su deseo de morir, no estaríamos ante un supuesto de eutanasia dado que el sujeto ya está muerto⁸.
- e) Proponer al enfermo terminal su muerte y hacer nacer en él dicha resolución; en estos supuestos se interfiere decisivamente en la toma de la decisión y, por ello, el médico o cualquier tercero que induce al enfermo incurre en el delito de inducción al suicidio cuya sanción es de uno a cinco años de prisión (art. 312 del Cód. Pen.).
- f) Proporcionar al enfermo terminal los medios para provocar su muerte, como acaecería si se le diera el vaso con la solución de cianuro al paciente para que él mismo lo beba o en el supuesto de las llamadas "máquinas de la muerte" en las cuales el paciente mismo puede accionar el mecanismo de activación del aparato. Aunque estos supuestos quedarían dentro de la hipótesis de auxilio al suicidio y la pena a imponer sería la de uno a cinco años de prisión (art. 312 del Cód. Pen.), considero que dichos supuestos también podrían dejar de ser sancionados por el De-

⁸ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho Penal. Parte especial* cit., p. 41; COBOS-GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel/LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo y RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, Akal, Madrid, 1990, t. I, p. 122; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte especial*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1990, p. 75; BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal*, Akal/Jure, Madrid, 1991, esp. ps. 20 y ss.

recho Penal a través de una reinterpretación que permita al médico auxiliar al enfermo terminal que lo solicita; de ello también me ocuparé en el siguiente apartado.

Hasta donde alcanzo a ver, las anteriores son las distintas hipótesis y soluciones tradicionales que se presentan en torno a la eutanasia conforme al Derecho Penal vigente en México. A continuación concentraré mi exposición y mi propuesta de interpretación para la llamada eutanasia activa directa (inc. 2º, a) y el auxilio a la eutanasia (inc. 2º, f).

C. *Propuesta de solución*

En México es común tratar de solucionar problemas como el de la eutanasia proponiendo reformas a la ley. Sin embargo, desde mi punto de vista, se pueden encontrar mejores soluciones a través de la interpretación al Derecho vigente. Para ofrecer una propuesta de solución primero se debe tener en cuenta que el suicidio no es un acto prohibido por las leyes penales mexicanas y, por tanto, se puede afirmar que el suicido no es un delito.

El legislador penal mexicano no ha aclarado, en la Exposición de Motivos del Código Penal, por qué no se sanciona el suicidio, ello se explica en una razón lógica y es que quien ha conseguido suicidarse ya está muerto y sería ridículo imponer la pena de prisión a un cadáver; pero el problema radica en el caso del suicidio frustrado, cuando el sujeto intenta quitarse la vida y no lo consigue y surge la pregunta: ¿debemos sancionarlo penalmente? La solución al interrogante planteado sólo puede alcanzarse a través de la interpretación; al efecto existen dos posturas:

- 1) La postura tradicional argumenta razones de política criminal para sostener la impunidad del suicidio frustrado dado que el sujeto que ha atentado contra el bien más valioso del ser humano, "la vida", ya no le pueden intimidar sanciones como la privación de la libertad para evitar causar su propia muerte. Además si al suicida que ha fracasado en su intento se le sancionara con una pena privativa de libertad, ello sería tanto como decirle que se le castiga por haber fallado en la provocación de su propia muerte.

- 2) En las sociedades contemporáneas de talante plural y democrático se puede llegar a considerar que, bajo determinadas circunstancias, el suicidio es la máxima expresión de la libre autodeterminación de la vida.

Existe una sociedad plural y democrática en aquellos países en los cuales su Carta Magna o Constitución reconoce los siguientes derechos fundamentales del individuo: derecho a la libertad; derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho a la libertad ideológica y derecho a la dignidad humana.

A diferencia de las Constituciones alemana y española⁹, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce con fórmulas tan generales dichas garantías, pero sí reconoce específicas formas de manifestación de dichas garantías, a saber: la libertad, prohibiendo cualquier forma de esclavitud (art. 2º) o pacto que menoscabe la libertad (art. 5º, párr. 5º), así como la protección a los ciudadanos contra detenciones arbitrarias por la autoridad (art. 14, párr. 2º); el libre desarrollo de la personalidad para elegir profesión o trabajo (art. 5º, párr. 1º); libertad ideológica para impartir cátedra (art. 3º, fracción VII), manifestar ideas (art. 7º) o profesar cualquier culto religioso (art. 24); la dignidad humana deberá orientar a la educación (art. 3º, fracción II, inciso c) y será uno de los pilares de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional (art. 25).

Aunado a lo anterior, México ha suscrito y ratificado la Declaración Universal de Derechos Humanos, por la cual se obliga a proteger: la libertad del individuo (arts. 3º y 12); el libre desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos (art. 22, fracción I) y la libertad ideológica (art. 24).

La Constitución de 1917 no estableció fórmulas sobre el Estado Social y Democrático de Derecho porque fue anterior al reconocimiento de esa forma de Estado en las Constituciones europeas, que no la incluyeron hasta la segunda mitad del siglo XX. No obstante, las reformas a la Constitución y los tratados internacionales suscritos y ra-

⁹ Sobre estos artículos y su discusión, cfr. DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*, Universidad Complutense de Madrid y Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1995, especialmente ps. 93-119.

tificados por nuestro país –los cuales son ley suprema de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución– nos pueden llevar a sostener que en México están vigentes los derechos propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, a saber: la libertad; el libre desarrollo de la personalidad; la libertad ideológica y la dignidad humana. Si esto es así, entonces, podemos sostener la existencia de un derecho a la libre disposición de la vida por su titular.

Por otra parte, el Código Penal vigente en México data de 1931, mientras que el debate sobre la eutanasia activa directa cobra importancia a partir de los años sesenta con el avance de la tecnología y su aplicación en la medicina; ejemplos como el soporte ventilatorio a través de respiradores automáticos o las técnicas de resucitación cardiopulmonar y los métodos invasivos hemodinámicos, nos pueden ilustrar cómo es que en la actualidad se puede prolongar la vida de un enfermo terminal, pero ello no significa curar la enfermedad sino sólo retardar el momento de la muerte con sufrimientos, es decir, con dichos medios se consigue prolongar la agonía del paciente. Atento a lo anterior, se puede afirmar que el legislador penal de 1931 no emitió la norma penal contenida en el artículo 312 del Código Penal vigente para prohibir y sancionar específicamente los casos de eutanasia activa directa ya que ello no formaba parte de la realidad de aquel entonces.

A mayor abundamiento, el 10 de enero de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Penal federal, la cual establece que el consentimiento del titular del bien jurídico afectado es una causa de exclusión del delito (art. 15, fracción III del Cód. Pen. mexicano). En principio se podría decir que dicha reforma se refiere al consentimiento como causa de atipicidad, pero la fracción II del mismo artículo 15 se refiere a las causas de atipicidad en general, por lo cual la reforma en estudio sólo tiene sentido si interpretamos al consentimiento como causa de justificación¹⁰. Lo anterior significa

¹⁰ De resolver este problema me he ocupado anteriormente. Cfr. DÍAZ-ARANDA, Enrique, *El consentimiento en el Derecho Penal mexicano*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, Madrid, t. XLIX, fasc. MCMXCVI, ps. 1005-1020. No obstante, la doctrina mexicana mayoritaria es contraria a este planteamiento, cfr. VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal mexicano (Parte general)*, 3ª ed., Porrúa, México, 1975, p. 264; CARRANCÁ Y

que cuando el titular de un bien jurídico pide a otro la lesión de dicho bien, entonces, la conducta de quien obedece o realiza la conducta solicitada está justificada, no es constitutiva de delito y, por tanto, no puede ser sancionado con pena privativa de libertad.

En resumen, como en 1931 no existían casos de enfermos terminales con prolongadas agonías, los cuales no han aparecido hasta mediados del siglo XX como producto de los avances de la medicina y la tecnología, entonces el legislador penal de 1931 no pudo prever esos casos y por tanto al emitir el artículo 312 del Código Penal no pudo prohibir la eutanasia activa directa. Si al planteamiento anterior lo complementamos con la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho en México que se sustenta en la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad ideológica y la dignidad humana, entonces podemos sostener, también, la existencia de un derecho fundamental a la disponibilidad de la propia vida. Así, quien priva de la vida al enfermo terminal que lo solicita, de manera seria y reiterada, no incurre en responsabilidad penal dado que dicho supuesto no está dentro del ámbito de protección de la norma jurídico-penal y, por esa razón, dicha hipótesis de eutanasia queda fuera del radio de imputación al tipo objetivo (teoría de la imputación objetiva del resultado). La misma conclusión se puede aplicar a quien sólo auxilia al enfermo terminal para provocar su propia muerte.

Resumiendo: el hombre es un fin en sí mismo; existe un derecho fundamental a la libre disponibilidad de la vida por su titular; la prohibición penal de privar de la vida a quien lo solicita no fue emitida por el legislador para sancionar penalmente a quienes practican la eutanasia activa directa –porque no tuvo en cuenta esos supuestos en 1931– y, por último, el consentimiento serio, informado y reiterado del titular del bien jurídico afectado es una causa de exclusión del delito. En consecuencia, el médico que priva de la vida al paciente terminal que lo solicita no debe ser sancionado por la comisión del delito de homicidio consentido previsto en el artículo 312 del Código

TRUJULLO, Raúl, *Derecho Penal mexicano (Parte general)*, 13ª ed., Porrúa, 1980, esp. p. 433; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de la parte general del Derecho Penal*, UNAM, México, 1968, esp. ps. 503 y 505.

Penal y tampoco incurre en el delito de auxilio al suicidio el médico que sólo ayuda al enfermo terminal proporcionándole los medios para que él mismo ponga fin a su vida.

Por supuesto que una propuesta como la anterior requiere de criterios bien definidos que eviten abusos. Al efecto, se debe partir de los requisitos señalados en la misma fracción III del artículo 15 exigiendo no sólo la capacidad jurídica del paciente, sino también que la manifestación de voluntad sea expresa, seria, reiterada y esté sustentada en la información recibida por el paciente en términos comprensibles sobre su diagnóstico y pronóstico. Claro está que dicho diagnóstico de enfermedad terminal deberá confirmarse por el comité ético del hospital o cuando menos por otro especialista.

Si los órganos judiciales emitieran una interpretación como la anterior y establecieran con claridad los requisitos necesarios para la práctica de la eutanasia activa directa, entonces los enfermos terminales podrían saber que sólo cuando ellos mismos soliciten voluntaria y expresamente su deseo de morir podrán evitar una agonía innecesaria, lo cual les daría la certeza jurídica de que no serán sometidos al encarnizamiento terapéutico. Por el otro lado, si el médico tuviera la seguridad jurídica de que ante una situación de enfermedad terminal puede provocar la muerte del paciente que lo solicita sin ser condenado por la comisión de un delito e ir a la cárcel, entonces, si sus principios éticos y profesionales se lo permiten, la práctica de la eutanasia activa directa sería conocida públicamente y habría órganos que vigilarían su aplicación con todas las garantías, enunciadas en este trabajo de investigación, tanto para el paciente como para el médico.

La eutanasia es un problema de nuestros días, de nuestro futuro cercano y no debemos ignorarlo, por el contrario, debemos enfrentarlo y ofrecer soluciones a través de una interpretación de las normas jurídico-penales acorde con el avance de la tecnología aplicada a la medicina, que proteja los derechos de los pacientes y dé certeza a los médicos y enfermeras sobre qué pueden hacer al tener frente a ellos a un ser humano cuyos días que le restan son de agonía, sufrimiento, y pide su muerte.